

FORMOSA, cinco de noviembre de dos mil veinte.-

VISTO:

Estos autos caratulados: **“GIALLUCA, JOSE LEONARDO C/ CONSEJO DE ASISTENCIA INTEGRAL DE LA EMERGENCIA COVID-19 S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA”, EXPTE N° 36 F° 92 AÑO 2020**, del Registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Superior Tribunal de Justicia venidos al ACUERDO para resolver conforme lo dispuesto por Presidencia a fs. 125 de autos,

CONSIDERANDO:

El Sr. Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:

Que el abogado Jose Leonardo Gialluca, en su carácter de Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa, se presenta en representación del colectivo de personas de alto riesgo de salud frente a la Pandemia del COVID-19 Coronavirus, como así también de todas aquellas que oportunamente han solicitado desde hace tiempo a ese Organismo de la Constitución Provincial que se les gestione el ingreso al territorio provincial, pues habiendo realizado el trámite correspondiente y concedido el número de solicitud respectivo, aún no se les ha podido determinar fecha de ingreso, por tal razón, es que interpone acción meramente declarativa contra el Consejo de Asistencia Integral de Emergencia – Covid 19, respecto de la competencia o no de la justicia provincial para entender en todas las cuestiones relativas a la aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 100/20 y demás disposiciones dictadas en consecuencia. Asimismo solicita se expida sobre la facultad del Estado Provincial vía Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid 19, para que regule el ingreso ordenado y

TOMO 2020 – FALLO N° 12.142

administrado de personas al territorio provincial, en el marco de la actual situación de pandemia, como así también de sus alcances.-

Bajo el subtítulo de Legitimación Activa, el presentante expone fundado en la Ley Provincial N° 1065 de creación y competencia de la Defensoría del Pueblo, como así en tratados internacionales, que se encuentra legitimado para ejercer acciones como la presente ante los órganos jurisdiccionales competentes. Y en este marco, resalta las acciones y gestiones interinstitucionales que se vienen llevando adelante en toda la provincia, en especial en zonas o lugares limítrofes, sea con otras provincias argentinas, como con la República del Paraguay, las que se encuentran en grave peligro originado en las diferentes autorizaciones concedidas por la Justicia Federal de Formosa.

En cuanto a la competencia afirma que, este Superior Tribunal de Justicia es competente para resolver sobre la presente acción meramente declarativa de certeza, en función de lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Provincial, vía por la se quiere hacer cesar una situación de incertidumbre respecto de la aplicación del artículo 1° de la Constitución Provincial en concordancia con el art.5° de la Constitución Nacional, que refieren a la competencia de los tribunales provinciales y de los artículos 80° y 81° de la Constitución Provincial en concordancia con el Decreto N° 100/20 respecto a las facultades del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19.

En cuanto a los hechos, relata que en fecha 11-03-2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel mundial llegara a 118.554 y el número de muertes a 4.281, afectando en ese

momento a 110 países. Que en nuestro país, en ese tiempo el Ministerio de Salud de la Nación informaba que se registraban solo casos importados; y el 12 de marzo del corriente año, se declaró en la Argentina la emergencia sanitaria a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N°260/20, comenzando a utilizarse los protocolos sanitario para hacer frente al COVID 19. Que para el día 13 de ese mes y año, ya se registraba en el país el segundo fallecido a causa del virus y desde entonces, se expandió a lo largo y ancho del país de manera incontenible.

Sigue diciendo que, por acuerdo general de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, el Presidente de la Nación emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/20, por el que se dispone que, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios, dictarán medidas necesarias para implementar lo dispuesto en este decreto como delegados del Gobierno Federal, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar aquellos en ejercicio de sus propias competencias. Asimismo, se invita al Poder Legislativo Nacional y al Poder Judicial de la Nación, en el ámbito de sus competencias a adherir al decreto y en virtud de lo allí ordenado, cada provincia procedió a instrumentar y activar los protocolos necesarios a fin de combatir la pandemia. Que el 16 de ese mes y año, dice que el Sr. Gobernador de la Provincia de Formosa, en Acuerdo General de Ministros, por medio del Decreto N° 100/20 se adhirió al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y a las medidas dispuestas y a disponerse por el Gobierno Nacional y así en su art. 2 se crea el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID-19, integrado por los titulares de los Gabinetes de Ministros, a fin de implementar las medidas dispuestas en el presente decreto, ampliarlas, modificarlas, todo con un abordaje integral a partir de la evolución epidemiológica del virus. Que este Consejo cuenta con el asesoramiento

TOMO 2020 – FALLO N° 12.142

permanente de especialistas, profesionales, técnicos y académicos en cada materia que deba tratarse y es canal de dialogo con los distintos sectores de la comunidad, así como el comunicador oficial en la materia. Destaca que este Consejo, a su vez estatuyó el programa de ingreso ordenado y administrado de personas a la Provincia de Formosa y en este sentido es que, se establecieron la forma, requisitos y turnos para que los ciudadanos ingresen al territorio de la Provincia de Formosa.-

Relata que en fecha 22 de octubre del corriente año, un grupo de personas interpusieron un reclamo ante la Defensoría del Pueblo, dándose trámite a las actuaciones administrativas que llevan número de expediente 139-P-Año 2020, caratulada: “Personas con Alto Riesgo de Salud Frente a la Pandemia s/ Solicitud de Intervención ante el Consejo de Atención Integral de la Emergencia COVID 19 (Decreto P.E.P. N° 100/20”. El fundamento del reclamo es ante la existencia de sentencias en el fuero federal que autorizan por fuera del sistema de ingreso ordenado y administrado previsto por el Consejo de Atención Integral, el ingreso de personas en forma indiscriminada, lo que pone en riesgo –alegan- el sistema sanitario local y por ende a la población vulnerable a la que pertenecen por edad avanzada y por problemas de salud, como ser, cáncer, diabetes, enfermedades hepáticas, renal crónica, respiratorias, cardiológicas e inmunodeprimidas, sumándose a ello, la petición de esa Defensoría al Consejo de Atención Integral de que se resuelva de forma inmediata de las solicitudes de ingreso, incluso con anterioridad a los fallos del fuero federal y que aún esperan respuesta. Afirma que, en ambas situaciones, dicho Organismo remitió informe alegando la imposibilidad de ingresos ordenados por la justicia federal, pues se incurriría caso contrario, en desobediencia judicial y además, que los

demás ingresos solicitados debían esperar hasta que se cumpla la orden judicial federal y que ello implicaba un cambio en el orden ya estructurado por el Programa de Ingreso ordenado y administrado dispuesto por el Consejo de Atención Integral.

Expone que ante esta situación, evidente surge que existe un conflicto no solo de competencia, sino de jurisdicción, considerando que la determinación de los requisitos y condiciones para el ingreso de personas a la Provincia, frente a la actual situación de Pandemia, es abordada por la autoridad administrativa provincial con sustento en el Decreto N° 100/20, todo lo cual, fue ratificado por numerosos fallos de Jueces de Primera Instancia de la Jurisdicción Provincial y de diversos fueros (civil, penal entre otros), los que han sostenido la validez de la normativa precitada, así como el programa de ingreso ordenado y administrado en todo el territorio provincial. Pero, afirma que como contracara, el Juez Federal Subrogante N° 1 de Formosa ordena el ingreso de personas en forma paralela, sin observar la antigüedad ni el orden, atendiendo solo a la presentación de acciones de *habeas corpus*, lo cual fue ya denunciado dice, por poner en grave riesgo el colectivo que representa la Defensoría del Pueblo, sea de personas propensas a sufrir graves daños psicofísicos e incluso la muerte de existir circulación viral en la Provincia.

Resalta que, las miles de personas que habiendo cumplimentado con todos los requisitos para el ingreso ordenado y administrado al territorio, ven relegado el derecho a retornar a Formosa, debido a la alteración del ingreso preestablecido, y que sus reclamos fueron presentados por la Defensoría.

Expresa que, la declaración de certeza, previo a cualquier otra medida judicial, es necesaria por cuanto se advierte una contradicción entre los pronunciamientos judiciales de diversa

TOMO 2020 – FALLO N° 12.142

jurisdicción, que generan incertidumbre, en una relación jurídica en la cual, el colectivo que representa el titular de la Defensoría del Pueblo, ve frustrado el ejercicio de sus derechos porque la situación de emergencia ha provocado un cambio radical en el modo y la forma en que tanto la justicia como poder del Estado, como el Poder Ejecutivo, en cuestiones sanitarias entienden que, debe llevarse a cabo el programa y aunque resulta inicialmente de estricta competencia del poder administrador, en los hechos existen obstáculos de tipo legal que repercuten en los derechos de personas que representa. Advierte también que, desde la Defensoría del Pueblo se siguen los diferentes pronunciamientos judiciales y en ese sentido afirma que, la justicia provincial formuló un expreso requerimiento del Juez Penal al Juez Federal Subrogante, de inhibirse para entender en causas como las que se analizan, el que fue rechazado. También que, se remitió expedientes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación alegando el Juez Federal remitente que dada la naturaleza de la cuestión, la Corte Suprema, tiene la competencia originaria.-

Explica que esta diversidad de pronunciamientos y algunos manifiestamente contradictorios, no solo de la competencia y la jurisdicción, sino también de las facultades del Consejo de Atención Integral, para ordenar y administrar el sistema de ingresos y hacer cumplir las disposiciones que dicta, genera un estado de incertidumbre y de inseguridad jurídica en cuanto al modo en que el Consejo debe cumplir con los requerimientos que se le formulan, siendo que está en vigencia el Programa de Ingreso Ordenado y Administrado a la Provincia, todo en el marco de aplicación de los Decretos Nros.100/20 y 297/20 y a su vez este órgano del Estado Provincial se ve impedido de cumplir dicho fin, siendo que debe acatar los fallos dictados por el Juez Federal Subrogante N°1

de Formosa. Afirma que, esta situación –del ingreso forzoso y desordenado de personas al territorio provincial-, de continuarse de este modo, puede llegar a neutralizar respuestas que debe dar el sistema provincial de salud, frente a los intentos de avance de la pandemia sobre la población de Formosa en general y en lo que atañe al colectivo de personas que representa el Titular de la Defensoría del Pueblo.

Reitera por último que, pese a la supremacía constitucional tanto nacional como provincial y de las normas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria, esta parte no puede ejercer debidamente su función tutelar, lesionando evidentemente los derechos colectivos de quienes representa el Defensor del Pueblo, ante la existencia de fallos contradictorios, es por ello que la presente demanda de acción declarativa de certeza pretende poner fin al estado de incertidumbre, respecto a las órbitas de competencia.-

Funda en derecho y ofrece pruebas documentales, bajo declaración jurada.-

A fs.30/37 consta el dictamen del señor Procurador General, doctor Sergio Rolando López, quien en gran medida sigue la línea argumental del presentante expidiéndose positivamente respecto a lo solicitado.

Respecto a la legitimación del señor Defensor del Pueblo y a la viabilidad de la acción intentada me remito a lo señalado por el titular del Ministerio Público por compartir sus fundamentos.

La lectura de los artículos 153° y 163° de la Constitución provincial y del artículo 320 del rito procesal civil aplicable, son suficientes para fundar la intervención de este Tribunal en el presente caso.

Puesto resolver la cuestión, en principio debo señalar que la argumentación de la presentación no es exacta, al decir que

TOMO 2020 – FALLO N° 12.142

el conflicto no es de competencia sino de jurisdicción, en la medida que cualquier oposición que manifiestan los Jueces, ponen en discusión la competencia, núcleo de la facultad de decidir, que no es otra cosa que la jurisdicción.

Ocurre sin embargo que en este caso no se plantea, aunque solo diga al final, una cuestión de competencia jurisdiccional sino una declaración de certeza que, indudablemente no hará mella en las decisiones que pueda tomar un Juez Federal, quien seguirá ejercitando su poder en forma absolutamente caprichosa, ya que lo que pueda señalar este Tribunal Provincial no influye en sus decisiones, por más irregulares que sean. La figura egregia de Juan Bautista Alberdi, ha sido lastimada muchas veces por los funcionarios federales en provincia. La dificultad de este caso es que no hay (o al menos no aparece en este expediente) una cuestión específicamente de competencia que estimo, en todo caso, debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La decisión declarativa que se pretende será puramente teórica ya que no obligara al funcionario Federal a cumplimentarla, pero ocurre que es cierto también que la autoridad provincial no esta sujeta a lo que pueda decir el Juez Federal, en tanto que la provincia no responde ante la autoridad Federal sino en el caso del artículo 5 de la Constitución Nacional y la eventual operatividad de la garantía federal.

La autoridad Provincial no está entonces sujeta en principio a la autoridad federal, sino que goza de autonomía, la que en el presente caso es administrativa. El Poder originario es provincial y solo por delegación hecha ya desde 1853 se le otorga determinados poderes a la autoridad Nacional, como dictar los Códigos de Fondo. No hay una autoridad federal que pueda transgredir una facultad provincial y mucho menos si en el campo administrativo del Ejecutivo Federal no se ha

planteado nada respecto de la facultad de controlar los efectos de la pandemia.

Se advierte que con el fácil recurso del *habeas corpus*, se pretende definir la actuación administrativa del ejecutivo provincial. Ciertamente es que la libertad de circulación está restringida, pero el artículo 14 de la Carta Nacional se ve superada por la pandemia y la necesidad de tomar medidas que no avalen la libre circulación para preservar la salud pública medidas, que no son por cierto exclusivas del gobierno provincial, sino que se han extendido a todas las provincias. No son empero los Jueces los que en principio han de señalar límites. El engaño del *habeas corpus* como método de violentar la autonomía provincial es así evidente, fundamentalmente por la ausencia de toda demostración de ilegalidad o arbitrariedad en las decisiones provinciales.

Entiendo que no deben confundirse las facultades provinciales en materia de salud pública (Conf. Artículos 1°, 80° y 81° de la Carta provincial) con una cuestión de competencia entre una autoridad provincial y una federal. Ello más allá de considerar la ausencia de facultades para dictar ordenes que en todo caso son privativas del Poder Ejecutivo Provincial que ejerce a través del Consejo especialmente creado la facultad de control de la actividad provincial durante la pandemia y cuyas facultades son derivadas provincialmente por el Decreto de Necesidad Y Urgencia que dictara el Presidente de la Nación. No puede entonces un Juez, cuya capacidad de conocer científicamente la cuestión sanitaria que plantea la enfermedad (es su capacidad limitada), sustituir a los órganos especializados en el tema.

Quedan en pie algunas preguntas sobre circunstancias que han de padecer quienes esperan pacientemente su turno para ingresar, mientras quienes disponen de dinero pueden

TOMO 2020 – FALLO N° 12.142

superar los turnos de los que esperan, creando al propio tiempo una grave circunstancia en el intento de controlar y minimizar la pandemia, núcleo central de las decisiones que aparecen como impeditivas.

Son esas personas en particular, y la sociedad formoseña en general, las que necesitan la certeza sobre el plexo normativo aplicar en la presente contingencia y sobre las autoridades responsables de su aplicación.

Armonizando todos los derechos e intereses que han quedado controvertidos, queda en claro que el superlativo es el de la salud pública, de la raza humana en general y de la población formoseña en particular, con lo cual todas las medidas sanitarias y de bioseguridad que desde el Estado Provincial se dispongan, lo son conforme al marco jurídico dispuesto desde el gobierno nacional para contrarrestar los efectos de la pandemia por Covid-19 y consecuencia lógica y constitucional del ejercicio del Poder de Policía Sanitario no delegado a la Nación (artículos 5°, 121° y 128° CN y artículos 1°, 80° y 81° de la Constitución provincial)

Por todo lo manifestado corresponde hacer lugar a la acción entablada, reconociendo las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo Provincial y del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 para adoptar las medidas relacionadas con la emergencia sanitaria a partir de la pandemia Covid-19, declarando la competencia de este Superior Tribunal de Justicia y los Tribunales ordinarios de la justicia provincial para intervenir en todo aquello que haga a la interpretación y aplicación de las mencionadas normas y reglamentaciones en el ámbito provincial, y disponer que el Poder Ejecutivo Provincial y el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 garanticen la salud de la población formoseña autorizando el ingreso de todas las personas al

territorio provincial previo cumplimiento de los protocolos sanitarios establecidos.

El Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucin dijo:

Me adhiero en su totalidad al voto precedente y comparto en un todo los argumentos esgrimidos por el Sr. Procurador General en el Dictamen N° 7924/2020 en lo que refiere a la justificación de la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para intervenir en el presente expediente; como asimismo lo relativo a la legitimación del Sr. Defensor del Pueblo de la Provincia.

Asimismo señalo que, en la presente acción declarativa debemos tener en cuenta que la cuestión a tratar se vincula con un bien jurídico que es la salud pública, que debe protegerse y garantizarse por el Estado Provincial.

Partiendo de ello, desde el primer Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260/20 el Poder Ejecutivo Nacional ha decretado la emergencia sanitaria y ha establecido las pautas y los lineamientos a seguir ante la Pandemia del Covid 19. La Provincia de Formosa mediante el Decreto Provincial N.º 100/20 se adhirió y a su vez determinó la normativa aplicable a Formosa.

En el caso que nos ocupa, se plantea la acción declarativa con relación al ingreso a la Provincia de aquellas personas que no se encuentran o no se encontraban en la misma; ante esta situación se estableció un Programa de Ingreso Ordenado y Administrado a través del Consejo de Atención Integral de Emergencia Covid-19, detallando minuciosamente los requisitos y la forma en que se llevará a cabo el ingreso de cada una de las personas que lo requieran, como asimismo las diferentes circunstancias que puedan suscitarse.

TOMO 2020 – FALLO N° 12.142

Ahora bien, a pesar de la normativa existente y desarrollarse con normalidad el programa mediante el cual las personas ingresan a la Provincia, cumpliendo los requisitos sanitarios de prevención ante la actual pandemia, se han interpuesto una serie de planteos y de habeas corpus ante la justicia federal lográndose el ingreso de personas que no se encuentran incluidas en el Programa de ingreso ordenado y administrado provincial.

En base a lo expuesto, entiendo que la cuestión que se suscita actualmente es la existencia de dos procedimientos o formas de ingreso, originando un desorden sanitario y un desmanejo administrativo, debido a que lo decidido en la justicia federal se entremezcla y se contradice con el sistema de ingreso ordenado instaurado por la Provincia.

Lo que no se debe perder de vista es que en el caso en trámite, estamos tratando una cuestión atinente a la salud pública, relacionado con la inminente afectación de la salud de toda la población y por supuesto, del actual “status sanitario” del que goza la Provincia de Formosa, por lo que resulta necesario entonces definir quién es la autoridad que en esta Provincia debe disponer los ingresos.

Los ingresos a la Provincia ordenados por la justicia federal están por fuera del programa citado, existiendo entonces una razonable probabilidad de que ello provoque el desborde del sistema sanitario provincial, al no haberse podido prever por el Estado Provincial ingresos no programados, o la eventual atención de numerosos contagios a tenor de la cantidad de personas autorizadas a ingresar que dan cuenta los medios de prensa y comunicación de toda la Provincia.

Para el análisis de la cuestión desde el punto de vista de la legislación emergencial nos encontramos con el artículo 10

del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 establece que *"Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el artículo 128 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias"*,

Que, mediante el Decreto Provincial N° 100/20 se creó el Consejo de atención Integral de la Emergencia Covid 19 y que tiene como fin implementar las medidas dispuestas por el decreto y ampliarlas, modificarlas, a partir de la evolución epidemiológica del coronavirus.

Va de suyo que es el mismo Estado Nacional el que si bien – como ya lo dijéramos – implementara los lineamientos a seguir en esta Pandemia, expresamente habilita a las provincias a dictar las medidas necesarias en ejercicio de sus propias competencias, siendo ello aplicado por el Gobierno de la Provincia de Formosa, cuando crea el Programa de Ingreso ordenado y administrado.

Debe tenerse en cuenta entonces que es la normativa emergencial nacional y la propia Constitución Provincial las que otorgan competencia a la Provincia para tomar las medidas necesarias con el fin de resguardar la salud de toda la población. De dicha legislación resulta que las resoluciones del juzgado federal alteran de hecho las medidas adoptadas por la Provincia en el marco de las autonomías provinciales, con respecto al ingreso de las personas a la Provincia.

Que, de suma importancia resulta lo establecido por la Constitución Provincial en su artículo 80 al establecer que *"El*

Estado reconoce a la salud como un proceso de equilibrio bio-psico-espiritual y social y no solamente la ausencia de afección o enfermedad; y un derecho humano fundamental, tanto de los individuos como de la comunidad, contemplando sus diferentes pautas culturales. Asumirá la estrategia de la atención primaria de la salud, comprensiva e integral, como núcleo fundamental del sistema salud, conforme con el espíritu de la justicia social”.

Y el art. 81 de la Constitución Provincial: *“El Estado asegura los medios necesarios para que, en forma permanente, se lleven a la práctica los postulados de la atención primaria de la salud, comprensiva para lograr el más alto nivel posible en lo físico, mental y social de las personas y comunidades, mediante: 1) La constante promoción, prevención, asistencia y rehabilitación de la salud de todos los habitantes de la Provincia, priorizando los grupos de alto riesgo social, asegurando una atención igualitaria y equitativa. 2) La capacitación permanente de los efectores de salud, en todos los niveles de atención, como asimismo de la comunidad, para que ésta sea protagonista de su proceso de salud. 3) La planificación y evaluación participativa de las acciones de salud, orientadas fundamentalmente en las enfermedades y males sociales, socio-ambientales, endemo-epidémico y ecológicos regionales. 4) La investigación social, biomédica y sobre los servicios de salud, orientada hacia los principales problemas de enfermedad de la población, el uso de tecnología apropiada científicamente válida y socialmente aceptada; y el suministro de medicamentos esenciales. 5) El contralor de las acciones y prestaciones médico-sanitarias, teniendo como referencia los principios éticos del ejercicio profesional. 6) Toda otra acción del sistema de salud e intersectorial, que convenga a los fines del bienestar de los individuos y tendiente a mejorar la calidad de vida de la población. 7) La confección y utilización*

obligatoria por los organismos efectores de un vademécum medicamentoso básico social adecuado a las patologías regionales. El Estado Provincial promoverá la legislación correspondiente”.

Las específicas normativas constitucional nacional y provincial antes citada sumado a lo establecido por la legislación nacional emergencial, demuestra clara y expresamente que corresponde a la Provincia de Formosa la implementación de todas las medidas que hacen a la salud pública, y por ende al programa de ingreso ordenado y administrado en la actual situación de pandemia.

En el sentido apuntado comparto las opiniones vertidas por el Sr. Procurador General con respecto a la viabilidad de la acción declarativa y en relación a lo expresado por éste al decir que las medidas dispuestas por el Consejo de Atención Integral, incluyendo el Programa de ingreso ordenado y administrado “...que se han tomado o puedan tomarse hacen al ejercicio del poder de policía sanitario no delegado de la Provincia a la Nación, por cuanto la coexistencia de los sistemas de salud (nacional y provincial) reposa en la autonomía provincial dada por la Constitución Nacional y concretada en nuestra Carta Magna Provincial (arts. 5, 121 y 128 de la C.N. y 1, 5 y 38 de la Constitución Provincial)”.

En definitiva las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno de la Provincia tienden a nada más y nada menos a resguardar la salud de toda la población, no la de un solo grupo ni tampoco la de los pacientes de riesgo, puesto que en definitiva se han establecido para prevenir la circulación y/o contagio del virus, evitando el colapso de la capacidad sanitaria provincial.

TOMO 2020 – FALLO N° 12.142

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente opino que resulta procedente hacer lugar a la acción declarativa interpuesta y reconocer las facultades y la competencia del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid 19 el que debe continuar con el ingreso de las personas mediante el Programa de Ingreso ordenado y administrado ya existente.

A su turno el Sr. Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll dijo:

Me adhiero a los votos precedentes, y me permito agregar que a poco que se examinen los presupuestos propios de la acción entablada (acción meramente declarativa), siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Gomer”(CSJN, 18-10-97,E.D. 131-353)¹, se advierte su procedencia, pues se han verificado los requisitos propios de ésta acción, a saber: **a) estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de la relación jurídica** *-la incertidumbre está dada por los pronunciamientos jurisdiccionales contrapuestos en el ámbito de la justicia provincial y federal-*, **b) existencia de una lesión actual y diferenciada de una mera consulta** *-la lesión actual radica en el perjuicio irrogado por las irregularidades detectadas en el Programa de Ingreso Administrado a la provincia en detrimento de las personas de riesgo que acudieron ante el Defensor del Pueblo y de aquellos que han cumplido legalmente los requisitos a través de su correcta inscripción en el sistema y se vieron postergados para ingresar en pos de los autorizados por la justicia federal -* **c) interés jurídico acreditado por el accionante por la falta de certeza,-** *el interés se hace extensible a toda la población que habita en la provincia de Formosa dentro de una realidad epidemiológica privilegiada de la cual gozamos todos los formoseños y que puede verse*

¹(CSJN, 18-10-97,E.D. 131-353)

radicalmente alterada por el ingreso irrestricto por fuera del programa administrado- y, finalmente, **d) la inexistencia de otro medio legal para poner fin a ese estado de incertidumbre**, al no existir otra vía para esclarecer el estado de dicotomía provocado por la arrogancia de competencia que carece la justicia federal.

Por ello, la acción meramente declarativa peticionada se erige como un mecanismo procesal eficaz e idóneo para fortalecer el sistema de control de constitucionalidad que, en definitiva, coadyuva a robustecer la tutela efectiva de derechos fundamentales, para el caso la salud integral de la población formoseña.

Resulta contundente un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 05 de mayo de 2020 en los autos :“Rodríguez, Roberto y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo - amparo colectivo (Fallo 343:283)” el cual al debatirse sobre la competencia federal para dirimir cuestiones sobre la emergencia sanitaria por COVID-19, ha afirmado la responsabilidad primaria en la materia al estado provincial y al municipal, por lo que: “... **el pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales**, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, **sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el artículo 14 de la ley 48** (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas). 10º) Que no altera lo expuesto el hecho de que en la demanda se invoque el respeto de cláusulas constitucionales y de derechos reconocidos en tratados internacionales incorporados a la Ley Fundamental, pues su nuda violación

TOMO 2020 – FALLO N° 12.142

proveniente de autoridades de provincia no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan al fuero federal, pues este solo tendrá competencia cuando sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (artículo 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986), cuestión que no se ha demostrado en autos (conf. Fallos: 316:1777; 321:2751; 322:190, 1514 y 3572; 323:872; 325:887)…”

Seguidamente los Sres. Ministros Dres. Ricardo Alberto Cabrera y Marcos Bruno Quinteros se adhieren a los fundamentos vertidos por los Sres. Ministros preopinantes.

Por todo lo expuesto, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia,

Resuelve:

1º) Hacer lugar a la acción entablada, reconociendo las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo Provincial y del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 para adoptar las medidas relacionadas con la emergencia sanitaria a partir de la pandemia Covid-19, declarando la competencia de este Superior Tribunal de Justicia y los Tribunales ordinarios de la justicia provincial para intervenir en todo aquello que haga a la interpretación y aplicación de las mencionadas normas y reglamentaciones en el ámbito provincial.

2º) Disponer que el Poder Ejecutivo Provincial y el Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 garanticen la salud de la población formoseña autorizando el ingreso de todas las personas al territorio provincial previo cumplimiento de los protocolos sanitarios establecidos.

3) Con habilitacion de dia y hora inhabil.

4) Regístrese, y Notifíquese.

TOMO 2020 – FALLO N° 12.142

EDUARDO MANUEL HANG

GUILLERMO HORACIO ALUCIN

ARIEL GUSTAVO COLL

RICARDO ALBERTO CABRERA

MARCOS BRUNO QUINTEROS

ANTE MI:

MARÍA CELESTE CÓRDOBA
Abogada Secretaria
Superior Tribunal de Justicia